

EXPDTE. N°: 87/2014 - P.Ley

AUTOR: VARGAS Roberto Jorge

EXTRACTO: Promueve y difunde la modalidad de teletrabajo como instrumento genuino para la reorganización del empleo dentro de la administración pública provincial, a través de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara la **SANCION del Proyecto q se transcribe a continuación:**

SALA DE COMISIONES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Objeto: El objeto de esta Ley es promocionar y difundir la modalidad de teletrabajo como instrumento genuino para la reorganización del empleo dentro de la Administración Pública rionegrina y generar nuevas ofertas de trabajo en cualquiera de sus formas a través de la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación.

Artículo 2°.- Definición: Se entiende por teletrabajo a los efectos de la presente Ley, a la realización de **todo acto administrativo que las personas presenten en forma remunerada con carácter permanente en cualquiera de las instituciones del estado provincial afectadas bajo las leyes N° 1844, 1904, 1911, 2094, 2593 y 3487**, en las que la relación de trabajo es realizada en lugares distintos del establecimiento del empleador, mediante la utilización de todo tipo de tecnología de la información y de las comunicaciones.

Se entiende por **teletrabajador Público** a toda persona que efectúa el teletrabajo según la definición anterior.

Artículo 3°.- Finalidad: El teletrabajo debe servir como un instrumento para mejorar las condiciones el empleo y debe ser considerado como elemento de inserción laboral, para personas discapacitadas, mujeres amas de casa, madres solteras, jóvenes que ingresan a su primer empleo y profesionales auxiliares.

Artículo 4°.- El Estado provincial, adoptará los medios necesarios para:

- a) Estimular la adopción del teletrabajo dentro del ámbito público.
- b) Generar acciones de capacitación para todos los agentes y funcionarios públicos interesados en adherir al teletrabajo.
- c) Promover nuevas formas de organización de trabajos basados en el teletrabajo.

Artículo 5°.- Se faculta al Estado provincial a reorganizar su oferta laboral permitiendo que agentes de la Administración provincial tengan acceso a la modalidad de teletrabajo.

Artículo 6°.- La modalidad del teletrabajo será voluntaria para el agente que al momento de la sanción de esta ley se encuentre cumpliendo funciones dentro de cualquier dependencia y organismo del Estado, quien deberá manifestar su conformidad por escrito.

Artículo 7°.- El trabajador a quien se hubiere modificado las condiciones de prestación de servicios en teletrabajo, según lo establecido en el artículo 6°, podrá solicitar la reversión a su condición anterior. Una vez notificado el empleador de la voluntad del trabajador de revertir a su forma de trabajo anterior, el mismo contará con un plazo de treinta (30) días para concretar la reversión.

La negativa del empleador dará derecho al trabajador a considerarse despedido sin causa o accionar para el reestablecimiento de las condiciones oportunamente modificadas.

El empleador podrá solicitar la reversión del teletrabajador a la modalidad presencial dentro del plazo de tres (3) meses posteriores al efectivo inicio del teletrabajo.

Artículo 8°.- Toda transformación o modificación de las condiciones de prestación de servicios de teletrabajo, deberá contar con la conformidad por escrito del agente.

Artículo 9°.- Para las nuevas incorporaciones de agentes públicos, el empleador será quien fijará la pauta contractual acerca de la modalidad presencial o virtual del trabajador.

Artículo 10.- Los teletrabajadores públicos gozan de los mismos derechos que los demás agentes de la Administración provincial.

Artículo 11.- El Estado debe proveer al teletrabajador el equipamiento necesario para el normal cumplimiento de su tarea y la conexión a la red intranet e internet, como así también debe garantizar su puesta en marcha y mantenimiento en perfecto estado de funcionamiento. En caso de que sea el teletrabajador quien aporte su propio equipamiento, la Administración provincial deberá compensar la totalidad de los gastos que ello demande.

Artículo 12.- El Estado debe disponer de medidas y sistemas de control destinados a la protección de los bienes y datos de propiedad de la Administración provincial, salvaguardando la intimidad del teletrabajador y la privacidad de su domicilio.

Artículo 13.- La aceptación de la modalidad de teletrabajo implicará el consentimiento del agente para que la Administración provincial pueda realizar inspecciones en el domicilio en que se cumpla la prestación.

A tal efecto, el empleador deberá asentar en el legajo del agente con firma del mismo, el domicilio real desde donde se ejecuta la prestación, la constancia de la conformidad del agente según lo dispuesto por el artículo 6° de la presente y que le han sido comunicadas las implicancias propias de la modalidad de la relación laboral a la que se refiere esta Ley.

Artículo 14.- El Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado es la autoridad de aplicación del presente régimen.

Artículo 15.- Se invita a los Municipios de la provincia que quieran adherir a la presente Ley.

Artículo 16.- De forma.

PEREIRA	DOÑATE	BERARDI	CONTRERAS	FERNANDEZ	LOPEZ
MARINAO	MILESI	PAZ	SGRABLICH	URIA	

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 23 de Junio de 2015